

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

E. S. D.

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA No. 2019-00073

DTE: RCI COLOMBIA S.A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DDO: HENRY CARDONA HERNADEZ.

LEIDY YOHANA NIETO BANOY, mayor de edad, vecina y domiciliado en Fusagasugá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.731.317 de Fusagasugá, abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 249.228 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando a nombre y representación del señor **OMAR CASTELLANOS LIZARAZO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.544.087 de Bucaramanga (Santander), vecino y domiciliado en el Municipio de Saravena (Arauca), al tenor del poder conferido, al señor Juez respetuosamente manifiesto que formulo recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de mayo de 2021, mediante el cual rechazo el incidente de oposición a la entrega del vehículo de Placas DRU 079 marca Renault Steway Modelo 2019, de conformidad con lo establecido en el en el Art. 309 del ibidem, para que por medio de un proceso incidental se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo, por ser insubsistente y mi prohijado tuviera el derecho de defender su calidad como poseedor de buena fe.

HECHOS

Mi prohijado **OMAR CASTELLANOS LIZARAZO**, adquirió el vehículo de Placas DRU 079 marca Renault Steway Modelo 2019, el 18 de diciembre de 2018, con la Compañía FUN LIVE LTDS y pagó por él la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$31.000.000)**, los cuales fueron depositados a la cuenta de ahorros No. 001300740200156191 a nombre de la Representante Legal de la Compañía **DIANA VIARLEY GARCIA**, como se puede observar en la consignación aportada como prueba dentro del escrito incidental. Quedando un saldo pendiente de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00)**, a la firma del traspaso.-

Como prueba de la transparencia de la negociación, la Compañía FUN LIVE LTDS, le entregó a mi prohijado el certificado de tradición del vehículo en mención, donde se avizoraba que el automóvil no contaba con ningún gravamen de embargo o deuda y por ende se encontraba dentro del comercio. Sin embargo, le manifestaron que sobre el vehículo si recaía una prenda la cual se encontraba conciliada y al día y **EN TRÁMITE DE LIBERACION**, razones que le dieron seguridad jurídica al incidentante para finiquitar la negociación.

Mi poderdante **OMAR CASTELLANOS LIZARAZO**, pagó el precio el mismo día en que se suscribió el contrato a través de consignación bancaria al Banco BBVA y

enseguida le hicieron entrega real y material del vehículo en cuestión junto con las respectivas llaves.

Según tiene entendido mi prohijado OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, la Sociedad FUN LIVE LTDS, adquirió el vehículo al señor HENRY CARDONA HERNANDEZ, no obstante, no tuvo conocimiento de cómo se desarrolló la negociación.

Pasados los 4 meses, para realizar el traspaso, la compañía le solicitó al señor CASTELLANOS LIZARAZO, una prórroga toda vez que se encontraba en trámite el traspaso a lo que mi prohijado accedió teniendo en cuenta que para la fecha aún no contaba con el total de los (\$4.000.000.00).

El señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, es padre cabeza de familia y su carro lo pagó con el esfuerzo de muchos años de trabajo. Además, el vehículo es su HERRAMIENTA DE TRABAJO, toda vez que se dedica a la compra y venta de limón, el cual consiste en y cargar de 3 a 4 canastillas aproximadamente y luego se encarga de distribuirlas por todo el Municipio de Sarabena - Arauca.

Desde el momento en que el incidentante OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, adquirió el rodante, jamás tuvo inconveniente alguno con relación a la posesión del vehículo, puesto que él se trasladaba de un Municipio a otro sin que las autoridades de tránsito le pusieran inconveniente alguno, cancelaba el impuesto y el Seguro Obligatorio – SOAT-, sin ningún problema. Jamás le llegó requerimiento alguno por alguna entidad bancaria o de alguna compañía y siempre dispuso del vehículo a su antojo, pues lo hacía de manera pública, a la vista de todas las personas sin que le hicieran reclamo alguno por ello.

Todos en el Municipio de Sarabena (Arauca), saben que el vehículo tantas veces mencionado es de su propiedad, pues todos los días desde hace más de dos años, se levanta muy temprano a recorrer las calles del Pueblo en su vehículo vendiendo limones, a veces lo hace en compañía de su esposa o solo.

Además de las personas del pueblo, también es conocido por los campesinos dueños de las fincas aledañas al Municipio, toda vez que este se desplaza hasta las fincas a comprar y recoger las canastillas de limón, para luego ir a venderlo en el Pueblo, lo que hace en su auto.

No obstante lo anterior, el 18 de enero cuando mi prohijado se encontraba terminando su jornada de trabajo, en el sitio conocido como los talleres del tierrero, se dispuso a retornar a su casa cuando se encontró con un retén y uno de los policía de tránsito le indicó que se orillara y le solicitó los documentos del vehículo, a lo que el señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, accedió sin ningún problema cuando después de unos minutos el agente le manifestó que su vehículo tenía una orden de aprehensión y por ende iba ser inmovilizado para dejarlo en depósito, a lo cual el incidentante le manifestó que el carro era de su propiedad y el agente le manifestó que él no podía hacer nada se dirigiera a los

Juzgados Civiles Municipales de Ibagué (Tolima). Una vez retuvieron el vehículo le hicieron entrega del inventario de este.

Realizadas las investigaciones del caso, tuvo conocimiento el incidentante que, a la fecha, cursa un proceso de aprehensión y entrega bajo radicado 2019-00073 en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tolima), de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra HENRY CARDONA HERNANDEZ, Y como consecuencia, solito la aprehensión del vehículo de Placas DRU 079 marca Renault Steway Modelo 2019, de propiedad del señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO.

Sea esta la oportunidad para manifestar que el vehículo que hoy se persigue dentro de las presentes diligencias es de propiedad del señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, quien desde el momento en que lo compró se ha encargado de sufragar todos los gastos que conlleva sostener un vehículo, como lo son (Los impuestos, Soat, cambio de aceite, pastillas, neumáticos, batería, compra de accesorios, etc...), además es su herramienta de trabajo ya que en el automóvil de desplaza dentro del Municipio y sus alrededores para comprar el limón y luego distribuirlo por todo el Municipio. Y Por último, y no menos importante es el medio de transporte en el que sale a viajar y pasear junto con su esposa e hijos y hace parte del patrimonio familiar, además del cariño que le tiene a su carro.

Señor(a) juez(a), de acuerdo con los fundamentos de hecho plasmados en el presente escrito y de los documentos que se acaban de relacionar, puede inferirse que el señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, deriva la posesión que alega,

El Juez de conocimiento manifiesta que el presente asunto es un régimen especial el cual se regula por la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, y por ende manifiesta que dentro de la regulación de esta figura se encuentra que el artículo 2.2.2.4.2.70 de decreto 1835 de 2015, que indica la imposibilidad de **aceptar cualquier tipo de oposición** dentro de la etapa de aprehensión y entrega incluso cuando la tenencia del bien no la ostenta el ejecutado. Razón que en primera medida y procesalmente impide dar trámite a la oposición pretendida.

No obstante, si bien es cierto lo manifestado por el Despacho, también lo es que de conformidad con lo establecido en el **Art. 8 de la Ley 1676 de 2013**, mediante la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, regula: *“Es un tercero persona natural o jurídica actuando **de buena fe** que no tiene conocimiento de que esa venta se hace en violación de los derechos de un acreedor garantizado, los compra o adquiere **y toma posesión** de estos al valor de mercado, de un garante dedicado a comerciar bienes del mismo tipo que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del giro ordinario de sus negocios. Estarán exceptuados de esta categoría los parientes del garante dentro del cuarto grado de parentesco por consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, los*

socios de sociedades de personas, sus representantes legales, sus promotores, interventores o liquidadores”. (subrayado por la suscrita).

En este orden de ideas, se puede establecer que mi prohijado OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, fue un comprador o adquirente del vehículo en mención de buena fe y que por ende tiene derecho a ser escuchado en juicio. Pues de no ser así, se le estaría quebrantando ampliamente su derecho a la defensa como en reiteradas oportunidades lo han reconocido las Altas Cortes.

Lo anterior se solita, teniendo en cuenta lo manifestado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento de la suscrita que dentro del referido proceso no se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa DRU-079 (el cual se encuentra en posesión de mi mandante), teniendo en cuenta que la retención ordenada sobre el mismo mediante auto del 02 de febrero de la presente anualidad se ordenó levantar la medida decretada, por tal motivo no hay lugar a darle trámite al incidente de oposición presentado por mi mandante.

Si bien es cierto que la medida cautelar fue levantada por ende no había lugar a tramitar el incidente de oposición al secuestro y levantamiento de la medida cautelar por existir poseedor con mejor derecho, también lo es que la misma fue ordenada a favor del acreedor RCI COLOMBIA S.A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sin que se le diera el derecho de ser escuchado al tercero poseedor. No obstante, el Despacho manifiesta que no hay lugar al tramitar el incidente de secuestro, por cuanto este no fue ordenado dentro de las presentes diligencias, razón por la cual solito se le de trámite a la oposición de entrega del vehículo en mención, con el animo de que sea escuchado a mi mandante como poseedor y así se garantice su derecho fundamental de AUTONOMIA DE LA POSESION.

Respecto al tema, ha indicado la Corte Constitucional mediante sentencia T-021/02 Corte constitucional, lo siguiente:

El mecanismo ordinario previsto en el ordenamiento para que el poseedor pueda conservar su estado, en tanto no es vencido en juicio.

La necesidad de asegurar una convivencia pacífica, en vigencia de un orden justo, implica que las cuestiones litigiosas sometidas a la consideración de los jueces sean resueltas por éstos de manera definitiva; empero, para que esto ocurra, quien reclama la intervención del órgano judicial debe acudir a la vía adecuada y trasladar el contenido de su pretensión al sujeto que está en capacidad de satisfacerla, porque contraría el ordenamiento constitucional, y, además, carece de toda lógica pretender que una sentencia proferida para resolver un litigio tenga efectos en otro y que obligue a quien no fue convocado a responder en juicio –artículos 2º, 13, 29 y 228 C.P.-

Y esto, al parecer de la Sala, fue lo que sucedió en el proceso de Entrega de Tradente a Adquirente promovido por Rosalba Rodríguez de Ballesteros contra Eduardo De La Ossa Villalobos, porque aunque la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá reconoció, mediante decisión definitiva, que Damaris Rojas Rojas y su hijo podían mantenerse al margen de la sentencia que le ordenaba a Eduardo De la Ossa la entrega del inmueble ubicado en Bogotá en la Carrera 44ª número 8-14 sur a la demandante –dada su condición de terceros poseedores -, el Juez Décimo Civil del Circuito les

desconoció su condición, conminándolos a perder su posesión, satisfaciendo así la pretensión de la demanda (subrayado fuera del texto).

De manera que el Juez Décimo Civil del Circuito quebrantó el ordenamiento constitucional, porque cuando el adquirente promueve un litigio contra su tradente con miras a que se lo conmine a éste a entregar el inmueble que está siendo poseído por otro, y este otro se opone a la diligencia, demostrando su calidad de tercero, así la sentencia favorezca al actor, **la entrega no puede producirse, hasta que aquel fuere vencido en proceso separado –artículo 762 C.C.-**. (subrayado fuera del texto).

Cabe precisar, entonces, que como la señora Damaris Rojas Rojas utilizó el mecanismo que el ordenamiento jurídico tiene previsto para que los poseedores demuestren su calidad de terceros y no sean despojados del inmueble que poseen, a causa de una orden de entrega proferida en un proceso al que no fueron convocados, habida cuenta que se opuso a la entrega en el curso de la diligencia y, admitida la oposición, probó su calidad de poseedora, ha debido ser restablecida en la tenencia material del inmueble.

PETICION

Solicito Señor Juez que teniendo en cuenta que mi prohijado ostenta la calidad de señor y dueño del vehículo de Placas DRU 079 marca Renault Steway Modelo 2019, se revoque el auto de fecha 04 de mayo de 2021, y en consecuencia se ordene dar trámite al incidente presentado dentro de su oportunidad por el señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO.

Bajo la premisa anterior, solicito con todo respecto a su Despacho reconsiderar la posición del Juzgado por ir en contravía del Ordenamiento Constitucional como lo indicó la Corte Constitucional y en su lugar se de el trámite que corresponde al incidente presentado en su oportunidad por mi mandante con el fin de que sea escuchado y tenga la oportunidad de acreditar su calidad como tercero poseedor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes Artículos: 2189 y 2193 del Código Civil y 76 inciso segundo, 309, 127 y siguientes del Código General del Proceso.

Así reza la disposición procesal mencionada:

«Art. 309. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:
1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos

constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicaré las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 30 del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicaré las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por

apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.»

En efecto, el artículo 762 del Código Civil, define la posesión como:

“... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño, o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”. Dicho de otra manera, “es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa. En ello consiste El embargo saca los bienes del comercio, en tanto que el secuestro restringe su comerciabilidad, puesto que el propietario pierde la facultad de administración y disposición sobre el mismo, pues tales prerrogativas quedan en cabeza del secuestre mientras se dirime el litigio. La oposición a la medida cautelar del secuestro y las consecuencias de la prosperidad o rechazo en los procesos donde se subasten bienes, requiere previamente ocuparnos de los institutos de la posesión y la tenencia previstos en los artículos 762 y 775 del Código Civil Colombiano, partiendo del hecho cierto e indiscutible de que a la medida cautelar se podrán oponer el poseedor material o el tenedor, haciendo la advertencia que podrá ser un tenedor que emane derechos del demandado o de un tercero que tenga la calidad de poseedor material. En efecto, el artículo 762 del Código Civil, define la posesión como: “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño, o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”. Dicho de otra manera, “es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa. En ello consiste comportarse frente al bien como si fuera el dueño de acuerdo con la norma”

Se puede afirmar inequívocamente que, de la norma citada, se desprende que la posesión es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*. De aquí se infieren sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación, en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse *“como señor y dueño”* del bien, cuya propiedad se disfruta.

Ahora bien, En efecto, el artículo 596 numeral 2º remite a los requisitos exigidos en el artículo 309 del Código General del Proceso, para oponerse al secuestro y que a saber son:

1. Que al momento de practicarse la diligencia de secuestro el bien sobre el cual recae la medida se encuentre en poder del opositor.
2. Que el opositor sea ajeno a la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, es decir, que se no sea demandante ni demandado, en el proceso ejecutivo, divisorio, herencia yacente o sucesión.
3. Que aleguen hechos constitutivos de posesión.
4. Que presente prueba siquiera sumaria para demostrar la posesión material.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante OMAR CASTELLANOS LIZARAZ, recibirá notificaciones en residente en la Calle 11B No. 14ª – 68 del Municipio de Saravena (Arauca), o al correo electrónico: omarcastellanos892@gail.com

La suscrita las recibo en la Secretaría del Juzgado o en la Diagonal 9g No. 4ª Este – 64 del Municipio de Fusagasugá o al Email: johananieto.abog@gmail.com

Atentamente,



LEIDY YOHANA NIETO BANOY

C. C. # 1.069.731.317 de Fusagasugá (C/marca)

T. P. # 249.221 del C. S. de la J.



Johanna Nieto <johananieto.abog@gmail.com>

Lun 10/05/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué



recurso de apelacion.pdf

252 KB

Buenas Trdes

me permito enviar recurso de apelación

LEIDY YOHANA NIETO BANOY

ABOGADA

T.P. 249.228 DEL [C.S.DE LA J](#)

CORREO ELECTRÓNICO: johananieto.abog@gmail.com

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

E. S. D.

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA No. 2019-00073

DTE: RCI COLOMBIA S.A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DDO: HENRY CARDONA HERNADEZ.

LEIDY YOHANA NIETO BANOY, mayor de edad, vecina y domiciliado en Fusagasugá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.731.317 de Fusagasugá, abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 249.228 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando a nombre y representación del señor **OMAR CASTELLANOS LIZARAZO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.544.087 de Bucaramanga (Santander), vecino y domiciliado en el Municipio de Saravena (Arauca), al tenor del poder conferido, al señor Juez respetuosamente manifiesto que formulo recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de mayo de 2021, mediante el cual rechazo el incidente de oposición a la entrega del vehículo de Placas DRU 079 marca Renault Steway Modelo 2019, de conformidad con lo establecido en el en el Art. 309 del ibidem, para que por medio de un proceso incidental se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo, por ser insubsistente y mi prohijado tuviera el derecho de defender su calidad como poseedor de buena fe.

HECHOS

Mi prohijado **OMAR CASTELLANOS LIZARAZO**, adquirió el vehículo de Placas DRU 079 marca Renault Steway Modelo 2019, el 18 de diciembre de 2018, con la Compañía **FUN LIVE LTDS** y pagó por él la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$31.000.000)**, los cuales fueron depositados a la cuenta de ahorros No. 001300740200156191 a nombre de la Representante Legal de la Compañía **DIANA VIARLEY GARCIA**, como se puede observar en la consignación aportada como prueba dentro del escrito incidental. Quedando un saldo pendiente de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00)**, a la firma del traspaso.-

Como prueba de la transparencia de la negociación, la Compañía **FUN LIVE LTDS**, le entregó a mi prohijado el certificado de tradición del vehículo en mención, donde se avizoraba que el automóvil no contaba con ningún gravamen de embargo o deuda y por ende se encontraba dentro del comercio. Sin embargo, le manifestaron que sobre el vehículo si recaía una prenda la cual se encontraba conciliada y al día y **EN TRÁMITE DE LIBERACION**, razones que le dieron seguridad jurídica al incidentante para finiquitar la negociación.

Mi poderdante **OMAR CASTELLANOS LIZARAZO**, pagó el precio el mismo día en que se suscribió el contrato a través de consignación bancaria al Banco BBVA y

enseguida le hicieron entrega real y material del vehículo en cuestión junto con las respectivas llaves.

Según tiene entendido mi prohijado OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, la Sociedad FUN LIVE LTDS, adquirió el vehículo al señor HENRY CARDONA HERNANDEZ, no obstante, no tuvo conocimiento de cómo se desarrolló la negociación.

Pasados los 4 meses, para realizar el traspaso, la compañía le solicitó al señor CASTELLANOS LIZARAZO, una prórroga toda vez que se encontraba en trámite el traspaso a lo que mi prohijado accedió teniendo en cuenta que para la fecha aún no contaba con el total de los (\$4.000.000.00).

El señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, es padre cabeza de familia y su carro lo pagó con el esfuerzo de muchos años de trabajo. Además, el vehículo es su HERRAMIENTA DE TRABAJO, toda vez que se dedica a la compra y venta de limón, el cual consiste en y cargar de 3 a 4 canastillas aproximadamente y luego se encarga de distribuirlas por todo el Municipio de Sarabena - Arauca.

Desde el momento en que el incidentante OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, adquirió el rodante, jamás tuvo inconveniente alguno con relación a la posesión del vehículo, puesto que él se trasladaba de un Municipio a otro sin que las autoridades de tránsito le pusieran inconveniente alguno, cancelaba el impuesto y el Seguro Obligatorio – SOAT-, sin ningún problema. Jamás le llegó requerimiento alguno por alguna entidad bancaria o de alguna compañía y siempre dispuso del vehículo a su antojo, pues lo hacía de manera pública, a la vista de todas las personas sin que le hicieran reclamo alguno por ello.

Todos en el Municipio de Sarabena (Arauca), saben que el vehículo tantas veces mencionado es de su propiedad, pues todos los días desde hace más de dos años, se levanta muy temprano a recorrer las calles del Pueblo en su vehículo vendiendo limones, a veces lo hace en compañía de su esposa o solo.

Además de las personas del pueblo, también es conocido por los campesinos dueños de las fincas aledañas al Municipio, toda vez que este se desplaza hasta las fincas a comprar y recoger las canastillas de limón, para luego ir a venderlo en el Pueblo, lo que hace en su auto.

No obstante lo anterior, el 18 de enero cuando mi prohijado se encontraba terminando su jornada de trabajo, en el sitio conocido como los talleres del tierrero, se dispuso a retornar a su casa cuando se encontró con un retén y uno de los policía de tránsito le indicó que se orillara y le solicitó los documentos del vehículo, a lo que el señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, accedió sin ningún problema cuando después de unos minutos el agente le manifestó que su vehículo tenía una orden de aprehensión y por ende iba ser inmovilizado para dejarlo en depósito, a lo cual el incidentante le manifestó que el carro era de su propiedad y el agente le manifestó que él no podía hacer nada se dirigiera a los

Juzgados Civiles Municipales de Ibagué (Tolima). Una vez retuvieron el vehículo le hicieron entrega del inventario de este.

Realizadas las investigaciones del caso, tuvo conocimiento el incidentante que, a la fecha, cursa un proceso de aprehensión y entrega bajo radicado 2019-00073 en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tolima), de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra HENRY CARDONA HERNANDEZ, Y como consecuencia, solito la aprehensión del vehículo de Placas DRU 079 marca Renault Steway Modelo 2019, de propiedad del señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO.

Sea esta la oportunidad para manifestar que el vehículo que hoy se persigue dentro de las presentes diligencias es de propiedad del señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, quien desde el momento en que lo compró se ha encargado de sufragar todos los gastos que conlleva sostener un vehículo, como lo son (Los impuestos, Soat, cambio de aceite, pastillas, neumáticos, batería, compra de accesorios, etc...), además es su herramienta de trabajo ya que en el automóvil de desplaza dentro del Municipio y sus alrededores para comprar el limón y luego distribuirlo por todo el Municipio. Y Por último, y no menos importante es el medio de transporte en el que sale a viajar y pasear junto con su esposa e hijos y hace parte del patrimonio familiar, además del cariño que le tiene a su carro.

Señor(a) juez(a), de acuerdo con los fundamentos de hecho plasmados en el presente escrito y de los documentos que se acaban de relacionar, puede inferirse que el señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, deriva la posesión que alega,

El Juez de conocimiento manifiesta que el presente asunto es un régimen especial el cual se regula por la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, y por ende manifiesta que dentro de la regulación de esta figura se encuentra que el artículo 2.2.2.4.2.70 de decreto 1835 de 2015, que indica la imposibilidad de **aceptar cualquier tipo de oposición** dentro de la etapa de aprehensión y entrega incluso cuando la tenencia del bien no la ostenta el ejecutado. Razón que en primera medida y procesalmente impide dar trámite a la oposición pretendida.

No obstante, si bien es cierto lo manifestado por el Despacho, también lo es que de conformidad con lo establecido en el **Art. 8 de la Ley 1676 de 2013**, mediante la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, regula: *“Es un tercero persona natural o jurídica actuando **de buena fe** que no tiene conocimiento de que esa venta se hace en violación de los derechos de un acreedor garantizado, los compra o adquiere **y toma posesión** de estos al valor de mercado, de un garante dedicado a comerciar bienes del mismo tipo que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del giro ordinario de sus negocios. Estarán exceptuados de esta categoría los parientes del garante dentro del cuarto grado de parentesco por consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, los*

socios de sociedades de personas, sus representantes legales, sus promotores, interventores o liquidadores”. (subrayado por la suscrita).

En este orden de ideas, se puede establecer que mi prohijado OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, fue un comprador o adquirente del vehículo en mención de buena fe y que por ende tiene derecho a ser escuchado en juicio. Pues de no ser así, se le estaría quebrantando ampliamente su derecho a la defensa como en reiteradas oportunidades lo han reconocido las Altas Cortes.

Lo anterior se solita, teniendo en cuenta lo manifestado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento de la suscrita que dentro del referido proceso no se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa DRU-079 (el cual se encuentra en posesión de mi mandante), teniendo en cuenta que la retención ordenada sobre el mismo mediante auto del 02 de febrero de la presente anualidad se ordenó levantar la medida decretada, por tal motivo no hay lugar a darle trámite al incidente de oposición presentado por mi mandante.

Si bien es cierto que la medida cautelar fue levantada por ende no había lugar a tramitar el incidente de oposición al secuestro y levantamiento de la medida cautelar por existir poseedor con mejor derecho, también lo es que la misma fue ordenada a favor del acreedor RCI COLOMBIA S.A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sin que se le diera el derecho de ser escuchado al tercero poseedor. No obstante, el Despacho manifiesta que no hay lugar al tramitar el incidente de secuestro, por cuanto este no fue ordenado dentro de las presentes diligencias, razón por la cual solito se le de trámite a la oposición de entrega del vehículo en mención, con el animo de que sea escuchado a mi mandante como poseedor y así se garantice su derecho fundamental de AUTONOMIA DE LA POSESION.

Respecto al tema, ha indicado la Corte Constitucional mediante sentencia T-021/02 Corte constitucional, lo siguiente:

El mecanismo ordinario previsto en el ordenamiento para que el poseedor pueda conservar su estado, en tanto no es vencido en juicio.

La necesidad de asegurar una convivencia pacífica, en vigencia de un orden justo, implica que las cuestiones litigiosas sometidas a la consideración de los jueces sean resueltas por éstos de manera definitiva; empero, para que esto ocurra, quien reclama la intervención del órgano judicial debe acudir a la vía adecuada y trasladar el contenido de su pretensión al sujeto que está en capacidad de satisfacerla, porque contraría el ordenamiento constitucional, y, además, carece de toda lógica pretender que una sentencia proferida para resolver un litigio tenga efectos en otro y que obligue a quien no fue convocado a responder en juicio –artículos 2º, 13, 29 y 228 C.P.-

Y esto, al parecer de la Sala, fue lo que sucedió en el proceso de Entrega de Tradente a Adquirente promovido por Rosalba Rodríguez de Ballesteros contra Eduardo De La Ossa Villalobos, porque aunque la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá reconoció, mediante decisión definitiva, que Damaris Rojas Rojas y su hijo podían mantenerse al margen de la sentencia que le ordenaba a Eduardo De la Ossa la entrega del inmueble ubicado en Bogotá en la Carrera 44ª número 8-14 sur a la demandante –dada su condición de terceros poseedores -, el Juez Décimo Civil del Circuito les

desconoció su condición, conminándolos a perder su posesión, satisfaciendo así la pretensión de la demanda (subrayado fuera del texto).

De manera que el Juez Décimo Civil del Circuito quebrantó el ordenamiento constitucional, porque cuando el adquirente promueve un litigio contra su tradente con miras a que se lo conmine a éste a entregar el inmueble que está siendo poseído por otro, y este otro se opone a la diligencia, demostrando su calidad de tercero, así la sentencia favorezca al actor, **la entrega no puede producirse, hasta que aquel fuere vencido en proceso separado –artículo 762 C.C.-**. (subrayado fuera del texto).

Cabe precisar, entonces, que como la señora Damaris Rojas Rojas utilizó el mecanismo que el ordenamiento jurídico tiene previsto para que los poseedores demuestren su calidad de terceros y no sean despojados del inmueble que poseen, a causa de una orden de entrega proferida en un proceso al que no fueron convocados, habida cuenta que se opuso a la entrega en el curso de la diligencia y, admitida la oposición, probó su calidad de poseedora, ha debido ser restablecida en la tenencia material del inmueble.

PETICION

Solicito Señor Juez que teniendo en cuenta que mi prohijado ostenta la calidad de señor y dueño del vehículo de Placas DRU 079 marca Renault Steway Modelo 2019, se revoque el auto de fecha 04 de mayo de 2021, y en consecuencia se ordene dar trámite al incidente presentado dentro de su oportunidad por el señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO.

Bajo la premisa anterior, solicito con todo respecto a su Despacho reconsiderar la posición del Juzgado por ir en contravía del Ordenamiento Constitucional como lo indicó la Corte Constitucional y en su lugar se de el trámite que corresponde al incidente presentado en su oportunidad por mi mandante con el fin de que sea escuchado y tenga la oportunidad de acreditar su calidad como tercero poseedor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes Artículos: 2189 y 2193 del Código Civil y 76 inciso segundo, 309, 127 y siguientes del Código General del Proceso.

Así reza la disposición procesal mencionada:

«Art. 309. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos

constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 30 del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por

apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.»

En efecto, el artículo 762 del Código Civil, define la posesión como:

“... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño, o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”. Dicho de otra manera, “es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa. En ello consiste El embargo saca los bienes del comercio, en tanto que el secuestro restringe su comerciabilidad, puesto que el propietario pierde la facultad de administración y disposición sobre el mismo, pues tales prerrogativas quedan en cabeza del secuestro mientras se dirime el litigio. La oposición a la medida cautelar del secuestro y las consecuencias de la prosperidad o rechazo en los procesos donde se subasten bienes, requiere previamente ocuparnos de los institutos de la posesión y la tenencia previstos en los artículos 762 y 775 del Código Civil Colombiano, partiendo del hecho cierto e indiscutible de que a la medida cautelar se podrán oponer el poseedor material o el tenedor, haciendo la advertencia que podrá ser un tenedor que emane derechos del demandado o de un tercero que tenga la calidad de poseedor material. En efecto, el artículo 762 del Código Civil, define la posesión como: “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño, o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”. Dicho de otra manera, “es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa. En ello consiste comportarse frente al bien como si fuera el dueño de acuerdo con la norma”

Se puede afirmar inequívocamente que, de la norma citada, se desprende que la posesión es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*. De aquí se infieren sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación, en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse *“como señor y dueño”* del bien, cuya propiedad se disfruta.

Ahora bien, En efecto, el artículo 596 numeral 2º remite a los requisitos exigidos en el artículo 309 del Código General del Proceso, para oponerse al secuestro y que a saber son:

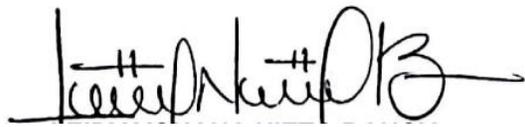
1. Que al momento de practicarse la diligencia de secuestro el bien sobre el cual recae la medida se encuentre en poder del opositor.
2. Que el opositor sea ajeno a la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, es decir, que se no sea demandante ni demandado, en el proceso ejecutivo, divisorio, herencia yacente o sucesión.
3. Que aleguen hechos constitutivos de posesión.
4. Que presente prueba siquiera sumaria para demostrar la posesión material.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante OMAR CASTELLANOS LIZARAZ, recibirá notificaciones en residente en la Calle 11B No. 14ª – 68 del Municipio de Saravena (Arauca), o al correo electrónico: omarcastellanos892@gail.com

La suscrita las recibo en la Secretaría del Juzgado o en la Diagonal 9g No. 4ª Este – 64 del Municipio de Fusagasugá o al Email: johananieto.abog@gmail.com

Atentamente,



LEIDY YOHANA NIETO BANOY

C. C. # 1.069.731.317 de Fusagasugá (C/marca)

T. P. # 249.221 del C. S. de la J.

Fwd: recurso de apelacion contra auto del 09 de mayo de 2021 2019-00073

Johanna Nieto <johananieto.abog@gmail.com>

Lun 14/06/2021 4:30 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (252 KB)

recurso de apelacion.pdf;

Buen Día

Reciban un cordial saludo, el pasado 10 de mayo radique recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de mayo de 2021, y notificado en estado del 05 de mayo de 2021. Sin que a la fecha lo vea ingresado al Despacho conforme la información que reposa en la página oficial del juzgado. Por tal motivo solicito se me indique en qué estado se encuentra o en su defecto se me acuse de recibido.

Por último, solicito se me envíe nuevamente el expediente digital como quiera que la vez pasada se me remitió; sin embargo no me dejó ingresar tal y como lo manifesté en su momento mediante correo electrónico al indicarme que mi correo no estaba habilitado para abrir one drive.

Atentamente,

Johana Nieto

Abogada en ejercicio de Omar Castellanos

----- Forwarded message -----

De: Johanna Nieto <johananieto.abog@gmail.com>

Date: lun, 10 may 2021 a las 16:59

Subject: recurso de apelacion contra auto del 09 de mayo de 2021 2019-00073

To: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibague <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Trdes

me permito enviar recurso de apelación

LEIDY YOHANA NIETO BANOY

ABOGADA

T.P. 249.228 DEL C.S.DE LA J

CORREO ELECTRÓNICO: johananieto.abog@gmail.com